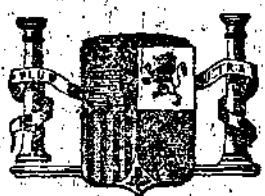




Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redacción, casa de Joss GONZÁLES REDONDO, calle de La Platería, n.º 7, en 50 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Largo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que corresponden al distrito, disponiéndoselos que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, habiéndose prevenido en el grabo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 30 de Marzo)

PRESIDENCIA

Del Poder Ejecutivo de la República.

LEY.

La Asamblea Nacional, en uso de su soberanía, decreta y sanciona la siguiente ley:

Artículo 1.º Las Cortes de la Nación, compuestas de solo el Congreso de los Diputados, se reunirán en Madrid con el carácter de Constituyentes, el día 1.º de Junio del presente año para la organización de la República.

Art. 2.º Se procederá á la elección de Diputados para dichas Cortes en la Península, islas adyacentes é Isla de Puerto Rico en los días 10, 11, 12 y 13 de Mayo próximo; dejando al Gobierno, respecto de Cuba, la facultad de designar los plazos en que se han de ejecutar las operaciones electorales y las circunstancias que han de concurrir en las elecciones.

Art. 3.º Las elecciones se verificarán con arreglo á las leyes vigentes; debiendo considerarse para los efectos de esta ley como mayores de edad á todos los españoles de más de 21 años, y en su consecuencia proceder desde luego los Ayuntamientos á rectificar las listas y censo electorales por el padrón de vecinos, Serán electores en Puerto Rico los que pagan cualquiera cuota de contribución directa al Estado ó sapan leer y escribir, á fin de que sea uno mismo el censo para las elecciones de Concejales, Diputados provinciales y Diputados á Cortes.

Art. 4.º Las actuales Cortes seguirán deliberando hasta que queden votados definitivamente el proyecto de abolición de la esclavitud en Puerto-Rico, el de abolición de las matrículas de mar

y el de organización, equipo y sosten de los 80 batallones de Voluntario de la República.

Art. 5.º Votados definitivamente estos proyectos, nombrarán las actuales Cortes una Comisión de su seno que la represente, y suspenderán luego sus sesiones.

Art. 6.º Esta Comisión podrá por sí ó á propuesta del Gobierno abrir de nuevo las sesiones de las actuales Cortes siempre que lo exijan circunstancias extraordinarias.

Art. 7.º Reunidas las Cortes Constituyentes, esta Comisión resignará en ellas los poderes de la actual Asamblea, que desde luego quedará disuelta.

El Gobierno resignará á su vez el suyo en cuanto estén constituidas aquellas Cortes.

Art. 8.º El Poder Ejecutivo de la República podrá, para el cumplimiento de esta ley, y especialmente para el de su artículo 3.º, dictar las disposiciones que crea necesarias y abreviar los plazos prescritos en el art. 2.º y siguientes de la ley electoral para que sean posibles las elecciones en los días fijados.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de la Asamblea Nacional once de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.—El Marqués de Perales, Presidente.—Eduardo Benot, Representante Secretario.—Federico Balart, Representante Secretario.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sección 1.ª-Elecciones.

Circular.—N.º 253.

Convocados los colegios electorales para los días 10, 11, 12 y 13 del próximo mes de Mayo, para la elección de Cortes Constituyentes, que determinen la organización de la República, creo

de mi deber, el manifestar á los Alcaldes, cuál es la norma de conducta á que deben sujetarse durante el periodo electoral.

Los males que han aquejado y aquejan al país tienen su origen en el falseamiento, en su base, del sistema representativo. Es necesario que con el advenimiento de la República desaparezca tal vicio en su origen; que, al anterior sistema de designar el Gobierno los candidatos, sustituya el legítimo é indiscutible que tienen los pueblos de nombrar libremente sus representantes, y estos con pleno conocimiento de las necesidades del país y de sus aspiraciones nombraran despues un Gobierno fuerte, justo, y competente para curar de raíz los males de nuestra viciosa organización política y administrativa.

Para conseguir tan necesario resultado, la misión que las autoridades están llamadas á llenar es al par que severa, sencilla: «Concretarse á asegurar á los electores amplísima libertad para emitir el sufragio y procurar que este no sea falseado «bajo ningún pretexto por partido ó bandera alguna.» Esta y no otra es la misión de las autoridades absteniéndose de imponer, apoyar ni aun siquiera recomendar candidatos.

YA NO EXISTEN CANDIDATOS OFICIALES NI DE OPOSICION. El Gobierno, Juez en la contienda electoral que va á empreñarse, no descenderá al terreno de la lucha con los partidos; dispuesto á garantir la verdadera libertad del sufragio, mirará impasible la tranquila batalla legal que se entable entre los diferentes candidatos, prohibiendo severamente á las autoridades, corporaciones y funcionarios públicos ejercer influencia alguna en favor de candidaturas determinadas. Secuñdando este levantado propósito del Poder Ejecutivo de la República, tengo el ineludible deber de recomendar á los Alcaldes volen por que no

se cometan los delitos definidos en los artículos 167, 169, 171, 173, 175 y 177 del título 3.º de la ley electoral, porque estoy dispuesto á no consentir prision de ningún género, y do quiera aparezca cualquier trasgresion legal, pasar el tanto de culpa á los tribunales correspondientes, exigiendo que la sancion penal sea aplicada en toda su fuerza y sin consideraciones á personas ni á partidos.

Infructuosos serian tan patrióticos y nobles propósitos si al querer destruir esa infernal máquina llamada la influencia oficial, tan hábil al par que escandalosamente explotada por los partidos doctrinarios, no se ocupase tambien este Gobierno de procurar que las oposiciones lleguen á las urnas, abandonando las añejas costumbres de reclutar votos por coaccion, amenaza, soborno, dádiva ó promesa hecha por los candidatos ó sus agentes. Estos medios, cuando son empleados para conseguir votos, tambien están penados por la ley, y siendo como son penables, tambien estoy dispuesto á que se exija la debida responsabilidad.

Aquí vá expuesta la conducta que en las próximas elecciones seguirá en esta provincia el representante del Poder Ejecutivo de la República. Espectador solamente en la lucha que vais á entablar, alejado de la candente arena del combate, vigilaré sin reposo por garantir la libertad del sufragio; no consentiré presiones ni de las esferas oficiales ni de las filas de la oposicion, y mi autoridad no pasará sobre el cuerpo electoral mas que para dirimir y resolver todas vuestras cuestiones con el criterio que, dada mi poscion, es la idea política que me es permitido tener, esta es la justicia como garantía de la verdadera libertad de sufragio.

Juzgo que lo expuesto es lo bastante para que inspiradosos V. en los sentimientos que animan al Poder Ejecutivo de la

República, comprenda la línea de conducta á que debe sujetarse en las próximas elecciones de Diputados Constituyentes.

Leon 1.º de Abril de 1873.—El Gobernador, Prudencio Sañudo. Sr. Alcalde de.....

BOLETIN EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE LEON, CORRESPONDIENTE AL DIA 31 DE MARZO DE 1873.

El Alcalde de Ponferrada en telegrama que recibo á las 3 y 15 minutos de la tarde, me dice lo siguiente:

«El Gefe de la columna de operaciones del Barco de Valdearras D. Juan Martinez, por el telegrama de la empresa del ferro carril del Noroeste, dice á las 9 y 10 de la mañana lo que sigue:

Copados cabezalla Carballo con toda su faccion, armas, municiones y pertrechos de guerra.»

Lo que se anuncia para conocimiento y satisfaccion de los leales habitantes de esta provincia. Leon 31 de Marzo de 1873.—El Gobernador, Prudencio Sañudo.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE LOS RAMOS DE FOMENTO.

MINAS.

Núm. 260.

No residiendo en esta capital D. Juan Dantín, dueño de las

minas de carbon denominadas «Complemento y Otra más.» situadas en término del pueblo de Orzonaga. Ayuntamiento de Matallana de Vegacervera, parage que llaman Entre la Lomba y la Corolla cerca de la rodera del sitio llamado la Lomba, y careciendo de representante en la misma, se le hace saber por medio de este periódico oficial y en conformidad á lo preceptuado por el art. 40 del reglamento para la ejecucion de la ley de minería vigente, que por D. Francisco Miñon Quijano, vecino de esta ciudad, se ha presentado instancia en el dia 21 del corriente mes, elevando á denuncia el registro que tenia solicitado, con fecha 6 del corriente mes de la mina llamada Manuel y Teresa, sobre el terreno que comprenden las enunciadas «Complemento y Otra más» por considerarlás abandonadas y en evidentes condiciones de caducidad; y que en su consecuencia se ha acordado por providencia del dia veintuno actual se proceda á la instruccion del correspondiente expediente de caducidad y que se dé conocimiento al concesionario de la admision de la referida instancia á fin de que en el término de 15 dias á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, alegue sobre ella lo que crea conveniente á su derecho, aperebido en dicho caso de pararle el perjuicio que haya lugar. Leon 26 de Marzo de 1873.—El Gobernador, Prudencio Sañudo.

Núm. 261.

Ferro-carriles del Noroeste.

Relacion de los propietarios cuyas fincas han de ser ocupadas en todo ó parte para la construccion de la segunda seccion del ferro carril de Palencia á Ponferrada en el término de S. Andrés de las Puentes, Ayuntamiento de Alvarez.

Nombres de los propietarios.	Llevar ó Colono.	Su vecindad.	Parage en donde radica la finca.
Comun de vecinos.	En mismo.	S. Andrés Puentes	Los Montes, Algodario.
D. Bartolomé Otero.	idem	idem	idem.
Domingo Alonso.	idem	idem	idem.
José María Castro.	idem	idem	idem.
Pedro Castellano.	idem	idem	idem.
Ursula Alonso.	idem	idem	idem.
Domingo Pedrosa.	idem	idem	idem.
Leopoldo Fernandez.	idem	idem	idem.
Ramon Somoza.	idem	Fontey.	Lero Largo.
Comun de vecinos.	idem	San Andrés.	Las Torcas.
Angela Feliz.	idem	idem	Nayaleo.
Bernardino Pallero.	idem	idem	idem.
José Antonio Alvarez.	idem	Bembibre.	idem.
Manuel Alonso Feliz.	idem	San Andrés.	idem.
El Estado.	idem	S. Pedro Castañero	idem.
Luis Alonso.	idem	San Andrés.	idem.
Pedro Alvarez.	idem	idem	idem.
Felipe Alonso.	idem	idem	idem.
Bartolomé Otero.	idem	idem	idem.
Esteban Moran.	idem	idem	idem.

Luis Alvarez (Hereds.)	idem	idem	idem.
Antonio Alvarez Alonso.	idem	idem	idem.
Pedro Alvarez.	idem	idem	idem.
Luis Alvarez (Hereds.)	idem	idem	idem.
Antonio Castellano.	idem	idem	idem.
Bartolomé Otero.	idem	idem	idem.
Angela Feliz.	idem	idem	idem.
Gervasio Sarmiento.	idem	Bembibre.	idem.
Luis Vigil.	idem	San Andrés.	idem.
José Antonio Alvarez.	idem	Bembibre.	idem.
Angela Feliz.	idem	San Andrés.	idem.
Juan Moran.	idem	idem	idem.
Serafina Alvarez (Her.)	idem	idem	idem.
Luis Alvarez (Hereds.)	idem	idem	idem.
Juana Castellano (Her.)	idem	Vitoria.	idem.
Manuel Rivera Pestaña.	idem	San Andrés.	idem.
Torbao Alonso Blas.	idem	Alvarez.	Valferrate.

Leon 14 de Diciembre de 1872.—El Gefe de Seccion, I. de Buenaes — El Pe-dito de la Empresa, Miguel Vilecas.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, y á fin de que en el improrogable término de quince dias, contados desde la fecha exclusiva de este Boletín, presenten las reclamaciones á que se crean con derecho, de conformidad á lo dispuesto por el artículo 4.º y siguientes del Real decreto de 27 de Julio de 1853 sobre expropiacion forzosa. Leon 11 de Marzo de 1873.—Prudencio Sañudo.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

COMISION PERMANENTE.

Secretaria.—Negociado 1.º

Habiendose presentado aspirantes á la plaza de facultativo titular, vacante en el Ayuntamiento de Garrafo, D. Luis Lopez S. Francisco, licenciado en medicina y cirugía desde 3 de Febrero último, y D. Bernardino Garrido Rubal, tambien licenciado en medicina y cirugía, titular hoy de la villa de Valdaracé, se anuncia en el Boletín oficial en conformidad á lo dispuesto por el art. 28 del Reglamento de 11 de Marzo de 1868, para recibir por término de 10 dias á contar desde la publicacion, las reclamaciones á que hubiese lugar.

Leon 27 de Marzo de 1873.—El Vice presidente, Narciso Nuñez Palomar.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Secretaria.—Negociado 3.º

El dia 5 del actual tendrá lugar á las nueve de su mañana en la Sala de Sesiones de esta Corporacion, la revision en vista pública del acuerdo del Ayuntamiento de Valdeviambre haciendo que D. José Pellitero, vecino de Pobladura, desguase una zanja y acranque las plantas que interceptan el paso á los ganados que beben en la fuente del juncal, contra el cual se alza el interesado.

Leon 31 de Marzo de 1873.—El Vice-presidente, Narciso Nuñez.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

COMISION PERMANENTE.

Continúa el extracto de las sesiones celebradas por esta Comision para el conocimiento de las apelaciones interpuestas contra los fallos de los Ayuntamientos, en la declaracion de soldudos.

Sesion del dia 18 de Diciembre de 1872.

S. Cristóbal de la Polantera.

Núm. 1. Santos del Pozo Perez. Declarado soldado en el Ayuntamiento, se alzó á la Comision en el concepto de hijo único de padre pobre é impedido. Reconocido este resnitó inhabil para el trabajo. En su vista; Considerando que este interesado por confesion de los mozos anteriores y posteriores carece de bienes con que sostenerse; y considerando que en tal concepto le es absolutamente necesario el auxilio del quinto; se acordó teniendo en cuenta lo dispuesto en el núm. 1.º art. 76 y reglas 1.º y 5.º del 77, revocar el fallo advirtiendo el derecho de alzada al Ministerio de la Gobernacion en el término de 15 dias.

Núm. 3. Santiago Alonso Gonzalez. Indúl en el Ayuntamiento y en la caja por defecto comprendido en el núm. 60 orden 4.º clase 2.º de cuadro.

Núm. 7. Silvestre Cabello de Fuente. Exento en el Ayunta como hijo único de viuda pobre á quien mantiene. se le reclamó á la Comision: Visto el expediente; considerando que la madre del quinto es pobre de solemnidad sin que cuantri buya con cantidad alguna al Estado; Considerando que si bien tiene otro hijo casado, este tampoco se halla en disposicion de ayudar á su madre por la falta de recursos; y considerando que privada del auxilio del quinto no podria subsistir; se acordó confirmar el fallo advirtiendo la alzada al Ministerio de la Gobernacion en el término de 15 dias.

Batallon de Reserva de Leon, núm. 7.

RELACION de los individuos cumplidos procedentes de la antigua Reserva y de varios cuerpos, cuyas licencias y alcances se hallan en la oficina de este Batallon, los que se presentarán en la misma á recibirlas, como tambien sus alcances.

CLASOS Y NOMBRES.	ALCANCES		AYUNTAMIENTOS.
	Ps.	Cs.	
SOLDADOS.			
Bernardo Fernandez.	•	•	Campo.
Manuel Alonso Macias.	•	1	Cabanes.
Donago Fernandez Perez.	•	99	Ponferrada.
Tomás Casado Ugatos.	•	•	Villanueva.
Tomás Luengo Dama.	•	74	Torres de Jamuz.
Antonio Antón Garcia.	•	19	Leon.
Agustín Corto Perez.	•	19	Cuero.
Agustín Perez Cabato.	•	15	51 Santibañez de la Isla.
Casimiro Alvarez Fernandez.	•	21	26 Otero de Curueño.
José Abella Fernandez.	•	25	•
José Garcia de la Fuente.	•	7	43 S. Felin de Herreria.
Julian Marquez de Puerto.	•	21	21 Cabañas Raras.
Manuel del Palacio Canaleiro.	•	47	24 Tabladillo.
CABO 1.º			
Manuel Maestre Redo.	•	1	61 Llánovas.
SOLDADOS.			
Baltasar Abella y Abella.	•	•	34 Fuente Oliva.
Jacinto Dominguez Nalat.	•	•	Villuzana.
Viciriano Cabezas Rodriguez.	•	14	89 Luengos.
Urbano Zamora Rodriguez.	•	18	52 Valdehuentos.
Atanasio Pivida Moides.	•	11	20 Friera.
Benito Fontria Manjarin.	•	7	50 Espinoso.
Buenaventuras Frate Prieto.	•	1	72 La Barba.
Cayetano Diego Rodriguez.	•	•	71 Salto.
Hermenegildo Alvarez Garcia.	•	3	97 Valle Pinolledo.
Hernandagos Martinez Fernandez.	•	4	77 San Pedro.
José Magoz Garcia.	•	•	Habanu.
José Lopez Abella.	•	•	61 Espinareda.
Rufino Riesto Feifar.	•	10	87 S. Juan de la Vega.
Angel Aras Alvarez.	•	•	•
Baltasar Aparicio Garcia.	•	•	1
Amador de la Puerta Vizcaino.	•	•	Madrid.
Domingo Alvarez Lopez.	•	21	37 Santa Marina.
Francisco Dominguez Luenga.	•	2	50 Valdehuentos.
Indefonso Garcia Alonso.	•	14	68 Porquerizas.
Joaquin Martinez Alonso.	•	•	3
Luiano Gera Granja.	•	•	12 Mangarin.
Manuel Ruano Salvadr.	•	12	57 Valderas.
Mallas Rialto Canal.	•	•	3
Manuel Novo Lopez.	•	•	22 Cuénabres.
Severo Leonardo Berra.	•	•	9
José Parro Ferrero.	•	•	97 S. Lorenzo.
Juan Rojo Gonzalez.	•	•	7
Isidoro Garcia Poncelas.	•	•	37
Atcstano Peña Garcia.	•	•	60 Porquerizas.
Francisco Fernandez Alvarez.	•	•	4
Pedro Lopez Lopez.	•	•	60 Tremor de Arriba.
Modesto Sierra Fernandez.	•	•	5
Tirso Vello Martinez.	•	•	58 Villanueva.
Carlos Prieto Villar.	•	•	4
Serafin Sautin Lopez.	•	•	60 S. Lorenzo.
Pablo Morata Marcos.	•	•	2
Toribio Calisteros Lopez.	•	•	29 S. Pedro.
José Campanero Perez.	•	•	37
Alvaro Capeto Mendez.	•	•	60 Porquerizas.
Miguel Nicolas Perez.	•	•	4
Yenciano Alvarez Rijo.	•	•	60 Castrolib.
Francisco Taramilla Garcia.	•	•	2
Antonio Aparicio Mogrovejo.	•	•	14 Soto Parado.
Francisco Fernandez Garna.	•	•	21
José Casni Trienenon.	•	•	98 Riego del Monte.
Nicolas Rodriguez Medina.	•	•	32
Pedro Leon Gallego.	•	•	92 Castro del Monte.
			30
			11
			9
			76
			43
			43
			6
			12
			31
			18

Leon 21 de Marzo de 1873 = V.º B.º = El Coronel primer Jefe, Fernan lez. = El Coronel Comandante del Detall, Tomás de las Heras.

Núm. 9. Juan de la Torre Vega. Expuso estar comprendido en el número 11 art. 76 de la ley de reemplazos, y el Ayuntamiento en vista de no acreditarlo le declaró soldado, cuyo fallo se confirmó por la Comisión á donde apeló el interesado sin perjuicio de lo que resulte de la certificación que en su día se presente.

Regueras de Arriba.

Núm. 2. Francisco Ferrero Fernandez. Alegó defecto físico y ser hijo de padre pobre y sexagenario, por lo que el Ayuntamiento le declaró soldado sin perjuicio de lo que resultase del expediente: Visto esto, y resultando que á consecuencia de solicitud de su padre Vicente Ferrero, se le previno por la Corporación municipal en 1.º de Diciembre designase un perito para la tasación de sus bienes; Resultando que notificada esta providencia en el día 11 al reclamante se negó á designar perito porque no le hacía falta nombrarle; Resultando que el Ayuntamiento en vista de esto le declaró soldado en 15 del mismo mes, de cuyo fallo se alzó á la Comisión: Vistos los artículos 81, 82 y 129 de la ley de reemplazos; Considerando que para aprobar la exención alegada por este interesado, el Ayuntamiento le concedió el término necesario á fin de que designase un perito que había de tasar sus bienes; Considerando que una vez trascorrido el término sin haberlo verificado y oponiéndole el reclamante á su designación renunció el derecho que la ley le concede; Considerando que en tal concepto la Comisión provincial no puede concederle un término para la presentación de las justificaciones que en tiempo hábil no quiso acudir ante el municipio, quedó acordado confirmar el fallo apelado advirtiéndole el derecho de alzada ante el Ministerio de la Gobernación en el término de 15 días.

INCIDENCIAS DE QUINTAS.

Páramo del Sil.

Núm. 12. Elviro Pestaña Vuelta. Pendiente este interesado del expediente justificativo de hallarse manteniendo una hermana huérfana ó impedida, compareció ante la Comisión con el objeto de hacer presente que no podía justificar la excepción alegada por lo que desistía de ella. En su vista y previa la diligencia consignada en el expediente respectivo en que así se hace constar, se acordó declarar soldado.

Leon.

Núm. 36. Maurilio Cid Bravo. Exhibida por el padre de este interesado la certificación del Procurador de los Misioneros de la Compañía de Jesús de la que consta que es religioso profes con destino á las misiones de Filipinas, se acordó en vista de lo dispuesto en el núm. 3.º art. 74 de la ley de reemplazos excluirle del servicio, y admitiéndole al Ayuntamiento de Leon á cuenta de su cupo.

Vadofresno.

Núm. 4. Evaristo Robles Suarez

Soldado en el Ayuntamiento, no se presentó en la caja por hallarse sufriendo condena recibida en el día de hoy el testimonio de la sentencia de la Audiencia del territorio imponiéndole la pena de arresto mayor en su grado medio y las responsabilidades consiguientes, se acordó de conformidad con lo estatuido en la regla 3.º art. 93 de la ley de reemplazos, que se le presente en la caja por cuenta del cupo de este Ayuntamiento, si en su día se halla en su lugar.

Mansilla de las Mulas.

Núm. 1. Faustino Iban Martinez. Alegó hallarse manteniendo á dos hermanas huérfanas, y el Ayuntamiento fundando en que las hermanas son pobres absolutamente y en que el interesado no justificó hallarse manteniéndolas desde un año antes de la publicación del sorteo, acordó declarar soldado, de cuyo fallo se alzó: Vistos el expediente y contraexpediente instruidos al efecto; Resultando que el quinto y sus hermanos son huérfanos de padre y madre: Resultando que carecen completamente de bienes con los que puedan atender á su subsistencia: Resultando que despues de la defunción de su madre han sido los menores atendidos y socorridos por el quinto, entregándole parte del producto de su trabajo: Considerando que no es circunstancia precisa para la excepción señalada en el núm. 10 que el hermano sea bilateral, sino que es estensiva esta á los bilaterales é ilegítimos por cuya razón á nada conduce la prueba practicada respecto á este particular en el contra-expediente: Considerando que la circunstancia de pedir limosna una de las hermanas huérfanas no priva de la excepción al mozo su hermano, que cumple con auxiliarla con el producto de su trabajo: Considerando que el que los menores hayan vivido todo el año ó no en compañía del quinto, tampoco priva á este de la excepción alegada, justificándose como se halla por declaración de los maestros con quienes trabaja que socorro y atiende á aquellos con sus ahorros y salario; Considerando que privada las menores del auxilio de su hermano empujaría su situación por la falta de recursos para su subsistencia; y considerando que el hecho de que el curador tambien las haya socorrido alguna vez, no puede desvirtuar el beneficio que la ley concede al hermano que ayuda á mantener á sus hermanos menores; se acordó en vista de lo dispuesto en el número 10 art. 76 regla 1.º del 77, y Reales órdenes de 7 de Octubre de 1838 y 29 de Febrero de 1860, revocar el fallo, advirtiéndole el derecho de alzada al Ministerio de la Gobernación en el término de 15 días.

Quedaron aprobados los expedientes presentados por Manuel Calizo del Rio, Cosme Aguado Lazano y Lázaro Gonzalez Alvarez Barreiro, para sustituir en el servicio de las armas á Atanasio de Lera Cidon, Felipe Diaz Nuñez y José Manuel Gonzalez Gonzalez, sustitutos respectivamente por Pozuelo del Páramo, Castropodame y Páramo del Sil.

Comisaría de Guerra.

HOSPITAL DE SAN ANTONIO ABAD DE LEON.

Relacion de los Ayuntamientos que se hallan en desahucio del pago de estancias devengadas en este establecimiento por quintos de sus respectivas localidades, declarados inútiles en el remplazo último.

AYUNTAMIENTOS.	NOMBRES DE LOS QUINTOS.	Pesetas	Cént.
Boñar.	Melchor Bandera Cabo.	91	50
Garrafo.	Francisco Díez Florez.	15	-
Corullon.	Prudencio Gonzalez Sanchez. Manuel Orallo Martinez.	73	50
S. Andrés del Rabanedo.	Amancio Rodriguez Aguado. Bernardino Alvarez Blanco.	93	50
Laguna de Negrillos.	Juan Fernandez Escudero.	96	-
Bercianos del Páramo.	Victoriano Ferrero y Ferrero.	10	50
Rodizemo.	Guillermo Bayon Gutierrez.	33	-
Valdefresno.	Gabriel Alaz Gonzalez.	24	-
Matallana.	Lorenzo Tescom y Tuscon.	22	50
		412	50

Leon 8 de Marzo de 1873. — V. B. — El Comisario de Guerra Inspector, Rojas. — El Mayordomo, Isidro Santos Sacristan.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Impuesta de transmision de bienes y derechos.

Las personas que por virtud de contratos ó de herencias hayan adquirido bienes ó derechos, acudiran á pagar el impuesto correspondiente á los mismos dentro de los plazos marcados al efecto, si quisiere evitarse los gastos y penas consiguientes á la ocultacion ó morosidad.

Los que denuncien al liquidador del partido ó á la Administracion economica de la provincia las ocultaciones ó fraudes indicados, tendrán derecho á percibir las multas que determina el Reglamento.

Lo que en cumplimiento al artículo 115 del Reglamento provisional del impuesto de derechos Reales de 14 de Enero último, publicado en este periódico oficial, encargando á los Sres. Alcaldes expongan el Boletín en que este anuncio se inserte en el sitio de costumbre por espacio de tres dias, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Leon Abril 1.º de 1873. — Pablo de Leon y Brizuela.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

A los Sres. Alcaldes de la provincia:

Habiendo llegado á noticia de esta Administracion la costumbre abusiva de los Comisionados de apremio de reservar en su poder los expedientes ejecutivos que se les entregan á pesar de las repetidas órdenes que para su devolucion se les han comu-

nicado, y como quiera que esta costumbre pudiera perjudicar notablemente los intereses del Estado, anulando casi por completo los ingresos en caja, y causando al propio tiempo al contribuyente gastos y vejaciones inútiles, he acordado lo siguiente:

1.º Quedan anulados todos los despachos de apremio, que por cualquiera concepto se hayan expedido hasta la fecha de hoy.

2.º Se pasarán por esta Administracion órdenes terminantes y enérgicas para la entrega de los expedientes á los Comisionados que aún los tengan en su poder.

3.º Los Sres. Alcaldes examinarán escrupulosamente los que en lo sucesivo, y en un breve plazo, habrán de presentárseles por los Comisionados que nuevamente se nombren, reconociendo si son perfectamente legales, sin raspaduras ni enmiendas en las certificaciones, tanto en los nombres como en las cantidades que irán englobadas en una sola suma, y

4.º Si con posterioridad á la publicacion de este acuerdo en el Boletín oficial de la provincia, se presentase algun despacho en las condiciones indicadas, los señores Alcaldes lo recogerán inmediatamente y le remitirán con oficio á esta Administracion.

Leon 1.º de Abril de 1873. — El Gefe económico, Pablo Leon.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Para proceder con acierto á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1873 á 74, todos los que poseen ó administran fincas en los Ayuntamientos de á continuacion se expresan, presentarán sus relaciones en las Secretarías de los mismos, dentro del término de 15 dias; ad-

virtiéndolo, que el que no lo hiciera le parará el perjuicio á que haya lugar.

Brañelas.
Castiello de Cabrera.
Cistierna.
Cobrones del Rio.
Hospital de Orvigo.
Marias de Paredes.
Puerto Domingo Florez.
Quintana y Cangosto.
Rabanal del Camino.
S. Esteban de Valdeveza.
S. Pedro de Bercianos.
Valverde del Camino.
Villaturiel.
Valdefresno.
Villarejo.
Villazala.

Alcaldia constitucional de Villamañan.

D. José Rodriguez Aparicio, Alcalde del Ayuntamiento constitucional de Villamañan.

Hece saber: que la Corporacion municipal en sesion ordinaria del dia 14 del corriente mes acordó que mediante constar en el día este distrito municipal de cuatro colegios por la agregacion del suprimido Ayuntamiento de Villaco, y no correspondierle mas que tres segun la escala contenida en el art. 34 de la vigente ley municipal, proceder a nueva division de colegios, que tuvo lugar en la forma siguiente:

Primer colegio: Casas consistoriales de Villamañan. Comprende desde la casa de D. Blas Carreño Rodriguez hasta la de D. Saturnina Posadilla Gomas, por el antiguo orden de vecindad establecido en el padron general.

Segundo colegio: Escuela de niñas de Villamañan. Comprende desde la casa de D. Luciano de Dios Valerco hasta la de D. Angel Aparicio Fernandez, donde termina el padron, y el pueblo de Benavariel.

Tercer colegio: Casa escuela de Villaco. Comprende el vecindario de los pueblos de Villaco, Villacastiel y San Esteban.

Y á los efectos prevenidos en el artículo 46 de la ley electoral y 26 de la municipal se pone en conocimiento del público.

Villamañan 15 de Marzo de 1873. — José Rodriguez Aparicio.

Alcaldia constitucional de Soto y Amio.

D. Tomás Garcia, Secretario del Ayuntamiento de Soto y Amio.

Certifico que esta Corporacion municipal en sesion ordinaria celebrada en el dia 12 de Enero último, entre otras cosas se han acordado: Que se sudiman las dos secciones electorales de Villavieja y de Villapotaubre, agregando la primera al colegio de Soto y Amio y la segunda al de Caudales para simplificar las operaciones electorales, toda vez que los electores de aquellas pueden concurrir á votar con bastante comodidad á sus respectivos colegios. Así resulta de dicha ley á que me refiero y de que certifico.

Soto y Amio 8 de Marzo de 1873. — V. B. — El Alcalde, Marcelo Díez. — Tomas Garcia.

Alcaldia constitucional de S. Esteban de Valdeveza.

La Corporacion municipal que tengo el honor de presidir en uso de las atribuciones que la confiere la ley municipal vigente, en sesion ordinaria del 16 del actual, se acordó que la seccion electoral de Valdeveza se suprima, y por consiguiente, que los electores de dicho pueblo y Agaldan hagan uso de su derecho electoral en el colegio de S. Esteban de Valdeveza.

S. Esteban de Valdeveza y Marzo 22 de 1873. — El Alcalde, Faustino Gonzalez. — P. O. de la C. M. — Juan Antonio Gonzalez Mendez, Secretario.

Alcaldia constitucional de La Bañeza.

El Ayuntamiento que presido, en sesion de 7 del actual, ha acordado la supresion de las secciones electorales de Sacrojos y San Chantel, agregandolas al colegio de Cangosto.

La Bañeza 18 de Marzo de 1873. — Estanislao de Esglejo.

Alcaldia constitucional de Destrana.

El mercado semanal que estaba celebrado á esta villa todos los domingos de la semana, se ha trasladado á un viernes para que sea mas concurrencioso, y como se haya restablecido de nuevo con mas ventajas que en años anteriores, se hace publico por medio de este anuncio, advirtiéndole que por á buena posicion que ocupa y sus espaciosas plazas, estará surtido de toda clase de artículos, géneros y ganados, vendiéndose todo libre su imposición de derecho alguno.

Destrana y Marzo 15 de 1873. — El Alcalde, Santiago Fernandez Centeno. — El Secretario, Tiburcio Lorenzo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Molino en venta ó arriendo.

Sito en término de Villarante, á distancia de 2 leguas de Leon y una de Mansilla de las Mulas, inmediato á la carretera: consta de tres paradas, dos francesas y una rastrera, con agua todo el año, buena casa, cuadras, pajar, dos prados y una huerta, todo contiguo á dicho molino. Los que deseen interesarse en cualquiera de los dos conceptos, pueden verse con su dueño D.ª Marciana Gallego, viuda de Valdés, en Leon, calle de la Paloma, número 7.

Imp. de José C. Redondo, La Platería, 7.